

toría para comicios generales a realizarse el 23 de febrero de 1958, se hará, en su caso, de acuerdo con el sistema electoral de lista incompleta y de conformidad con las disposiciones constitucionales no reformadas. Igual sistema se adoptará si la Convención Reformadora dejare librada a la ley la determinación del régimen electoral aplicable en cada elección.

Que se imponga, por lo tanto, que el pueblo de la Nación decida por intermedio de sus representaciones convencionales:

1º Si deben modificarse las bases del sistema electoral;

2º Si es necesario afianzar la libertad individual y de expresión y los derechos individuales y sociales; fortalecer el sistema federal y las autocracias municipales; establecer un mayor equilibrio interno entre los poderes del gobierno central, dando al Poder Legislativo independencia funcional y poder de controlar, y fijar las facultades del Poder Ejecutivo, inclusive en la designación y renuncia de empleados públicos; propender a un subsustitución integral del Poder Judicial; e imponer un régimen adecuado de dominio y explotación de las fuentes naturales de energía.

Que el sistema por el que se regirá la elección de esta Convención Reformadora será, como reiteradamente se ha anunciado, el de representación proporcional adaptando aquel que comporte de mejor manera la opinión pública con el máximo de eficacia en cuanto a su resultado y tiempo de realización.

Que para integrar la Convención Reformadora, permitiendo la aplicación efectiva de la representación proporcional, es necesario determinar un número de convencionales que asegure una adecuada distribución, tomando en consideración los distritos menos poblados y evite a la vez, la constitución de un organismo excesivamente numeroso.

Que para lograr aquellos propósitos, resulta convenientemente aceptar el criterio combinatorio que propone la Comisión de Estudios Constitucionales, adjudicando a cada distrito un número mínimo de dos representantes, más un convencional por cada cien mil habitantes o fracción no menor de cincuenta mil.

Que Santa Fe ha sido tradicionalmente la ciudad de la inspiración constitucional, en razón de que en ella tuvieron asiento la histórica Convención de 1853 y las de 1860 y 1866.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio de los Poderes Ejecutivo-Legislativos, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase necesario considerar la reforma parcial de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898.

Art. 2º — A tales efectos convócase una Convención que se reunirá en la ciudad de Santa Fe y resolverá:

Si es necesaria la reforma de los artículos 4º, 5º, 6º, 14, 16, 18, 23, 32, 37, 45, 46, 51, 53, 55, 57, 63, 67 (incisos 1, 2 y 26), 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (incisos 1, 5, 10, 11, 19 y 22), 87, 94, 99, 100, 101, 108 y sus correlativos de forma, reordenando su texto si fuere necesario, con el fin de asegurar:

- a) El establecimiento del régimen electoral más adecuado (artículos 37, 46, 81, 82, 83, 84 y 85);
- b) El afianzamiento del sistema federal de gobierno (artículos 4º, 5º, 6º, 67 (incisos 1, 2 y 26) y 108);
- c) El afianzamiento de la libertad individual y de expresión y de los derechos individuales y sociales (artículos 14, 16, 18, 23, 32, 33, 67 (inciso 26) y 86 (inciso 19));

- d) El fortalecimiento de las autonomías municipales (artículo 59);
- e) El equilibrio interno entre los poderes del Gobierno Federal, dando al Poder Legislativo independencia funcional y poder de control, y fijando las facultades del Poder Ejecutivo, inclusive en la designación y remoción de los empleados públicos. El robustecimiento integral del Poder Judicial (artículos 45, 51, 55, 57, 63, 77, 86 (incisos 1, 5, 10, 11 y 22), 87, 94, 99, 100 y 101);
- f) El régimen adecuado de dominio y explotación de las fuentes naturales de energía.

Art. 8º — La Convención estará integrada por doscientos cinco miembros que serán elegidos por:

| | |
|---------------------------|----|
| Capital Federal | 32 |
| Buenos Aires | 45 |
| Catamarca | 3 |
| Córdoba | 17 |
| Corrientes | 7 |
| Chaco | 6 |
| Chubut | 3 |
| Entre Ríos | 10 |
| Formosa | 3 |
| Jujuy | 4 |
| La Pampa | 4 |
| La Rioja | 3 |
| Mendoza | 8 |
| Misiones | 4 |
| Neuquén | 3 |
| Río Negro | 3 |
| Salta | 5 |
| San Juan | 5 |
| San Luis | 4 |
| Santa Cruz | 2 |
| Santa Fe | 19 |
| Santiago del Estero | 7 |
| Tucumán | 8 |

Art. 4º — Para ser convencional se requiere ser argentino nativo o por opción y reunir las demás condiciones exigidas para ser diputado.

Art. 5º — Las elecciones de convencionales se realizarán el domingo 28 de julio de 1957 y se aplicará el Decreto-Ley de Elecciones que se dictará, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Dentro de los setenta y cinco días de publicada esta convocatoria, los partidos políticos reconocidos que deseen concurrir a la elección deberán oficializar, ante el Jefe Electoral del respectivo distrito, una lista de candidatos a convencionales cuyo número será igual al de cargos a proveerse por cada distrito.

Los candidatos serán propuestos siguiendo la numeración ordinal.

Art. 6º — Cada elector tiene derecho a votar por una sola lista oficializada.

Art. 7º — Para establecer el resultado de la elección y el nombre de los candidatos elegidos, en cada distrito electoral, se procederá de la siguiente manera:

- 1º Se practicará el escrutinio por listas;
- 2º El total de votos de cada lista será dividido sucesivamente desde por uno hasta por el total de bancas a llenar;
- 3º Los resultados obtenidos serán ordenados decrecientemente, cualquiera sea la lista de la que provengan, hasta llegar al número de orden que corresponda a la cantidad de bancas a llenar;
- 4º La cantidad que corresponda a ese número de orden es la cifra repartidora, y determina, por el número de veces que está comprendida en el total de votos de cada lista, el número de bancas que a ésta corresponde;
- 5º Dentro de cada lista las bancas se asignarán de acuerdo con el orden en que los candidatos han sido propuestos, teniéndose por base la lista oficializada;
- 6º En el supuesto de que una banca corresponda a candidatos de distintas listas, se atribuirá al candidato que pertenezca a la lista más votada y en caso de igualdad de votos se proveerá por sorteo.

Art. 8º — La Junta Escrutadora, al proclamar los nombres de los convencionales electos, proclamará, también, el de los suplentes que corresponda a cada lista, para el caso de que el electo no tomara posesión del cargo en la oportunidad señalada por el artículo 9º.

Art. 9º — La Convención iniciará su labor antes del 1º de septiembre de 1967 y terminará su cometido antes del 1º de octubre del mismo año, pudiendo la Convención misma prorrogar sus sesiones hasta el 14 de noviembre. Se tendrán por rechazadas las reformas no sancionadas y por vigentes las que hubieren sido aprobadas aunque quedaren pendientes mociones de reconsideración, a esa fecha, con excepción de las reformas especificadas en el artículo 2º, letra a), cuya consideración caduca, con igual alcance, el 1º de noviembre.

Art. 10. — Los convencionales gozarán de las prerrogativas e inmunidades inherentes a los miembros del Congreso de la Nación, desde el día de su elección y durante el tiempo que dure su mandato, y tendrán una única compensación de veinte mil pesos moneda nacional (mfn. 20.000.).

Art. 11. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se tomarán de rentas generales.

Art. 12. — El presente decreto será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 13. — De forma.